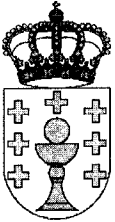




ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N. [REDACTED] Notificado: 12.02.16
CAMBADOS

SENTENCIA: 000 [REDACTED]/2016

EMILIA PARDO BAZAN (3ª PLANTA)

Teléfono: 886206062-206061

Fax: 886206065

N04390

N.I.G.: 36006 41 1 2014 0002889

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000 [REDACTED] /2014

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

DEMANDADO, DEMANDADO D/ña. [REDACTED] SEGUROS GENERALES S.A. [REDACTED] ALEZ

Procurador/a Sr/a. [REDACTED] PEDREIRA,

Abogado/a Sr/a. GU [REDACTED]

S E N T E N C I A n° [REDACTED] /16

JUEZ QUE LA DICTA: JUEZ [REDACTED].

Lugar: CAMBADOS.

PROCEDIMIENTO JUICIO ORDINARIO [REDACTED]/2014

Cambados, 8 de febrero de 2015

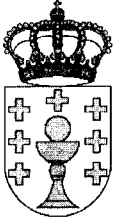
Vistos por mí , M^a [REDACTED], Juez [REDACTED] de este Juzgado los presentes autos de JUICIO ORDINARIO tramitados con el N° [REDACTED]/2014 a instancia de [REDACTED] representada y asistida respectivamente por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] y la letrada Sra. [REDACTED] contra [REDACTED] SEGUROS GENERALES SA representada y asistida respectivamente por Sr. [REDACTED] sustitución de [REDACTED] en situación procesal de rebeldía; en virtud de la potestad que me ha sido conferida y en nombre de su Majestad el Rey procede dictar sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por la procuradora de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de la entidad [REDACTED] se formuló demandada de juicio Ordinario de reclamación de cantidad por importe de 7.411,54 euros en concepto de principal más intereses devengados hasta la fecha de interposición de la demanda. Por Decreto de fecha 7 de enero de 2015 se admitió a trámite la demanda dando traslado de la misma a la entidad demandada que se opuso en tiempo y forma. La vista tuvo lugar en fecha 25.01.2016. Durante la vista se practicaron los siguientes medios de prueba: interrogatorio de parte de [REDACTED], testifical de [REDACTED], de representante legal de [REDACTED], de Pablo Freire Cordero, de [REDACTED]



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

██████████, quedando los autos VISTOS para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- DE LA ACCIÓN EJERCITADA. Se ejercita por la parte actora una acción de reclamación de daños y perjuicios causados en accidente de circulación, ex artículo 1902 del CC.

Se basa la demanda en los siguientes hechos :

1º.- El día 24 de junio de 2014 cuando don ██████████ circulaba al volante del vehículo QUAD SUZUKI E-██████████ autorización de su propietaria, la entidad ██████████ SL, en la carretera de ██████████s sufrió un accidente de circulación.

2º.- Que la causa del accidente fue la incorporación repentina del vehículo CITROEN ██████████ asegurado por ██████████ y conducido por ██████████ que se incorporó marcha atrás sin percatarse de la presencia del quad en la vía.

3º.- Que a consecuencia del accidente el vehículo QUAD sufrió daños cuya reparación asciende a 7233,19 euros.

Para corroborar los hechos constitutivos de su demanda la actora aportó los siguientes documentos:

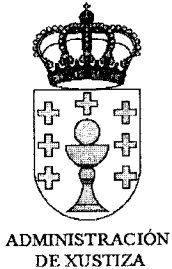
- documentación relativa al vehículo de la actora
- parte amistoso de accidentes
- presupuesto de reparación de los daños del vehículo de la actora

SEGUNDO.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-La parte demandada se opone a la demanda formulada de adverso en base a lo siguiente: reconoce la titularidad y el aseguramiento del vehículo CITROEN pero niega la realidad del siniestro impugnando tanto la declaración amistosa de accidente como el presupuesto de reparación. Se basa en el informe pericial confeccionado por ██████████ y unido a las actuaciones quien declaró examinados los dos vehículos que los daños que presentaban eran incompatibles con el siniestro declarado. Subsidiariamente alega pluspetición en base a que el vehículo tenía más de 9 años de antigüedad y a la fecha del accidente su valor venal era de 1990 euros por lo que la reparación pretendida es antieconómica y supone un enriquecimiento injusto para la parte actora.

TERCERO.- DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS Y DE LOS HECHOS ACREDITADOS

Son hechos controvertidos los tres elementos de la acción de responsabilidad civil extracontractual: la responsabilidad, el nexo de causalidad y el daño.

Tras el examen conjunto de la prueba practicada se llega a las siguientes conclusiones:



El día 24.06.2014 el vehículo CITROEN que conducía [REDACTED] realizó una maniobra marcha atrás irrumpiendo en la vía por la que transitaba [REDACTED] con un vehículo QUAD propiedad de la actora . Tanto [REDACTED] como [REDACTED] así lo afirman y firmaron el mismo día un parte amistoso en el que [REDACTED] asumía la responsabilidad del siniestro .En el acto del juicio [REDACTED] manifestó que " nos pasamos de un cruce , dí marcha atrás sin mirar y un quad que venía detrás se salió de la carretera y se estrelló". Dicho cruce existe y el lugar está muy próximo a la bodega de la que provenía el conductor del QUAD por lo que su presencia en el lugar es coherente con sus circunstancias personales . [REDACTED] en el acto de juicio asumió su responsabilidad exclusiva en el siniestro con la expresión " provocamos la salida del quad de la carretera , intentó esquivarme y creo que me rozó" .Así consta en el parte amistoso y así lo manifestó el conductor del QUAD [REDACTED]

El perito Pablo Freire Cordero reconstruyó el accidente con la dos hipótesis posibles que el quad al tratar de esquivar al vehículo lo rozara o que no hubiera contacto entre los dos vehículos y en ambas le el mismo resultado: salida de vía del QUAD por giro brusco a la izquierda y colisión con un árbol.

El único perito que no ve factible la existencia del siniestro Sr. [REDACTED], se basa en que en la zona no había restos o vestigios, que los daños que presentaban los vehículos no eran compatibles con la colisión y en concreto los del vehículo CITROEN eran golpes y raspaduras contra columnas o muros y óxido. Y que el hermano del conductor del vehículo CITROEN estaba agregado al facebook del conductor del QUAD. Sin embargo el accidente tuvo lugar en fecha 24 de junio y este perito no acudió al lugar hasta septiembre por lo que encontrar restos o vestigios era ya muy difícil. Respecto a que el hermano del conductor del vehículo estuviera agregado al facebook del conductor del quad no constituye indicio de que el accidente no existió y es un fraude a la compañía de seguros pues efectivamente en el facebook tiene agregadas a 1.649 personas y el 90% hace referencia a su relación profesional. Por último en cuanto a la ausencia de daños causados en el vehículo por el quad , estos si existieron son simples rozaduras y las partes ni siquiera pueden precisar con que se produjeron las rozaduras, ni si estas se produjeron, lo único claro es que el vehículo irrumpió en la vía marcha atrás cortando la trayectoria del QUAD y su conductor se vio obligado a realizar una maniobra para esquivar la colisión saliendo de la vía e impactando con un árbol que es el que le causó los daños. Por lo se estima acreditada la existencia del accidente.

CUARTO.- DE LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

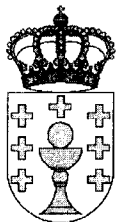
El demandante conducía en el momento del siniestro un vehículo QUAD propiedad de [REDACTED] que tenía nueve años de antigüedad.

El importe de reparación asciende a 7.233,19 euros según presupuesto emitido por [REDACTED].

El propietario del taller manifestó en el acto de juicio que el vehículo estaba en buen estado y que su valor de mercado era de unos 4.000 euros y el valor de uno nuevo de 6800 euros.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

El perito Sr. [REDACTED] informó que su valor venal era al tiempo del accidente de 1.990 euros y que la reparación es antieconómica.

En los supuestos en que el valor de sustitución del vehículo es inferior al valor de reparación, la doctrina mayoritaria ha adoptado una postura muy conocida, que se puede sintetizar en los siguientes criterios:

1º.- Cuando el vehículo ha sido efectivamente reparado, debe abonarse el importe de la reparación, siempre que el mismo se corresponda con el habitual del mercado y no obedezca a una facturación excesiva, o que el importe de la reparación sea muy superior al valor de sustitución (En este sentido, la sentencia de 3 de marzo de 1978 otorga el valor de reparación porque la diferencia es poca en relación con el valor de sustitución, y era un vehículo industrial);

2º.- Si el vehículo no ha sido reparado, y el importe de la reparación, aunque superior al valor de sustitución, no presentan grandes diferencias en su cuantía, debe abonarse el valor de reparación; y

3º.- Si el vehículo no ha sido reparado, y el valor de reparación es notoriamente superior al valor de sustitución, deberá abonarse el valor de sustitución, pues lo contrario daría lugar a un enriquecimiento injusto. Pero, en este caso, el valor de sustitución debe incrementarse en el llamado valor de afección, de forma similar a los supuestos de expropiación forzosa; que se viene estableciendo en un porcentaje del 20%, 30, 50 o hasta el 100%.

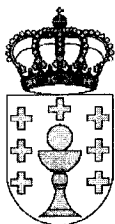
Y estos criterios están en consonancia con la doctrinal jurisprudencial mayoritaria que establece que la indemnización de daños y perjuicios derivada de la culpa civil supone el resarcimiento económico del menoscabo producido al perjudicado y, en consecuencia, la reparación tiene que ser en principio total, a fin de restablecer la situación patrimonial anterior a la causación del daño, de manera que el acreedor no sufra merma pero tampoco enriquecimiento alguno como consecuencia de la indemnización. Este carácter amplio que reviste la obligación de resarcimiento, en cuanto a la extensión del daño indemnizable, queda claramente reflejada en los arts. 1106 y 1107 del Código Civil.

También debemos considerar que la indemnización del daño material persigue, ante todo, la efectiva reparación o restitución "in natura" siempre que ello sea posible, acudiéndose, por regla general, a la indemnización sustitutiva tan sólo en los casos de pérdida o destrucción total de la cosa dañada, por lo que no puede quedar al arbitrio u opción de la persona responsable el cumplir su obligación de uno u otro modo (art. 1166 y 1256 del CC).

Por otra parte, no es razonable exigir al perjudicado que efectúe, previamente al ejercicio de la acción resarcitoria, la reparación, adelantando así el pago de una suma que únicamente corresponde satisfacer a los sujetos responsables del hecho. Sólo en el caso de que se demuestre la imposibilidad o la patente falta de intención de reparar el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

bien dañado por parte del perjudicado podría acudir a otros criterios indemnizatorios, pero sin que ello justifique el incumplimiento de una obligación que ha de procurar ante todo el pleno resarcimiento del menoscabo económico sufrido por el perjudicado a fin de restablecer la situación patrimonial anterior a la producción del daño, conforme al principio de la "restitutio in integrum".

En los casos en los que se producen desperfectos en un vehículo, el problema de equidad o proporcionalidad que puede plantearse es que el importe de la reparación supere en una cuantía considerable el valor del automóvil antes del accidente, ya que en tal supuesto exigir la total restitución o la prestación equivalente puede estimarse que lleva a consecuencias injustas para el obligado y de enriquecimiento injustificado para el perjudicado. Ahora bien, el valor del vehículo que habrá de tenerse en cuenta a estos efectos no es necesariamente el llamado valor venal, ni tampoco el precio de mercado en el momento de ocurrir el siniestro, sino más bien su valor de afección o su valor en uso, que puede ser superior al de adquisición de un vehículo de las mismas características y antigüedad que el accidentado, debiendo en todo caso indemnizarse al perjudicado en los gastos que tendría que satisfacer para comprar un automóvil usado equivalente al dañado, así como en el daño moral inherente a la privación del propio vehículo y a la adquisición de otro de segunda mano, con el riesgo que esto implica, de manera que el valor venal, en sentido estricto, es un elemento más a tener en cuenta en la apreciación de los perjuicios causados, pero no el único ni definitivo.

En el presente caso el vehículo no fue reparado. El coste de reparación es más de 3 veces mayor que el valor venal del vehículo por lo que la desproporción es evidente. Por lo tanto se estima como indemnización procedente la siguiente: el valor del vehículo por las tablas GANVAM de 1990 euros incrementado en un 50% más lo que hace un total de 2.985 euros de indemnización más los intereses legales que correspondan.

QUINTO.- DE LAS COSTAS .- Dada la estimación parcial de la demanda no se hace expresa imposición de costas en aplicación del artículo 394 de la LEC

Por lo expuesto

FALLO

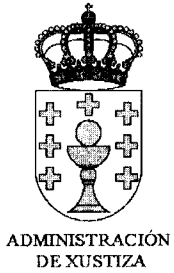
QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por [REDACTED] contra la compañía de seguros [REDACTED] [REDACTED] condenando a los codemandados solidariamente a indemnizar a [REDACTED] en la cantidad de 2.985 euros más los intereses correspondientes que para la compañía de seguros son los del artículo 20 LCS.

No se hace expresa condena en costas

Contra la presente resolución cabe recurso de Apelación que deberá interponerse en el plazo de 20 días y del que conocerá la Audiencia Provincial de Pontevedra.



Así por esta mi sentencia , [REDACTED] Juez de Cambados , lo pronuncio , mando y firmo dejando definitivamente juzgados los autos en la instancia .



PUBLICACIÓN. La anterior sentencia fue leída por [REDACTED] Juez que la suscribe en el día de su fecha, encontrándose celebrando audiencia pública de lo que yo Secretario Doy Fe.